

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADORES:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve los recursos de apelación interpuestos por los siguientes recurrentes:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>RECORRENTE</b>
SX-RAP-34/2019	Partido Acción Nacional
SX-RAP-37/2019	Milagro Fátima Garnica Andere
SX-RAP-38/2019	Gregorio Sánchez Martínez
SX-RAP-39/2019	Partido Encuentro Social
SX-RAP-42/2019	Teresa Atenea Gómez Ricalde
SX-RAP-43/2019	Eugenia Guadalupe Solís Salazar
SX-RAP-44/2019	Luis Eduardo Pacho Gallegos

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

Los referidos recurrentes controvierten la resolución INE/CG327/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en la cual, entre otras cuestiones, les impuso diversas sanciones con motivo del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/104/2019/QROO, instaurado en su contra en el marco del proceso electoral local ordinario 2019 en el Estado de Quintana Roo.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de este medio de impugnación .....	6
CONSIDERANDOS .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Acumulación.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE .....	55

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG327/2019 emitida por el Consejo General del INE el ocho de julio del año en curso, al considerar que fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que existió la omisión de los partidos y candidatos actores de rechazar las

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Consejo General del INE o INE según corresponda; o bien autoridad responsable.

aportaciones en especie por parte del periódico “¡Por Esto! Quintana Roo”.

Ello, porque del análisis del contenido de diversas notas periodísticas se encuentra acreditada la propaganda electoral efectuada por el periódico involucrado, sin que la parte actora controvierta el estudio realizado por la autoridad responsable en el Anexo II de la resolución impugnada, en el que se desglosan los elementos y conclusiones de cada una de las 190 notas controvertidas; así como, no demuestra haberse deslindado de la propaganda electoral realizada a su nombre.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Quintana Roo para elegir diputaciones locales.
- 2. Inicio de campañas electorales.** El quince de abril dio inicio el periodo de campañas electorales en el Estado de Quintana Roo para elegir diputados locales.

---

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

3. **Escrito de queja.** El dos de junio se recibió escrito de queja presentado por diversos candidatos a diputados locales en contra del Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> así como de la coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”<sup>4</sup> y de los candidatos a diputados locales por los Distritos 1, 3, 5, 6, 7 y 8 postulados por ésta, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

4. **Contestación a emplazamientos.** Los días once, doce, trece, diecisiete y veinticuatro de junio, la parte denunciada dio respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>5</sup> en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/104/2019/QROO.

5. **Respuesta de los periódicos involucrados.** Los días trece, diecisiete y veinte de junio, los representantes legales de los periódicos “Por Esto” y “Novedades Quintana Roo” atendieron la solicitud de información realizada por la UTF en el procedimiento administrativo antes mencionado.

6. **Alegatos.** El veinte de junio se acordó iniciar la etapa de alegatos en el procedimiento y, por ende, notificar a las partes

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas “PAN”.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá referirse solamente como “coalición”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

<sup>5</sup> Posteriormente podrá indicarse como “UTF”.

involucradas para que manifestaran por escrito lo que conviniera a sus intereses.

**7. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.** El dos de julio se aprobó el proyecto de resolución por la Comisión de Fiscalización del referido Consejo.

**8. Dictamen y resolución impugnada.** El ocho de julio el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG327/2019** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/104/2019/QROO en el que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” en los términos del Considerando 3, Apartado B de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” en los términos del Considerando 3, Apartado C de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, apartado 5.1, en relación con el Considerando 3 Apartado C, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,396,099.89 (un millón trescientos noventa y seis mil noventa y nueve pesos 89/100 moneda nacional).

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, apartado 5.1, en relación con el Considerando 3 Apartado C, se impone al Partido Encuentro Social de Quintana Roo una sanción consistente en una reducción del

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$399,740.97 (trescientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta pesos 97/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, apartado 5.2, en relación con el Considerando 3 Apartado C, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$508,200.00 (quinientos ocho mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

(...)

### **II. Del trámite y sustanciación de este medio de impugnación**

9. **Demandas.** El doce de julio el Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, el trece de julio Milagro Fátima Garnica Andere,<sup>7</sup> Gregorio Sánchez Martínez,<sup>8</sup> el Partido Encuentro Social<sup>9</sup>, así como el dieciocho de julio Teresa Atenea Gómez Ricalde,<sup>10</sup> Eugenia Guadalupe Solís Salazar<sup>11</sup> y Luis Eduardo Pacho Gallegos<sup>12</sup> interpusieron recursos de apelación para controvertir la resolución INE/CG327/2019, precisada en el párrafo que antecede.

---

<sup>6</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

<sup>7</sup> Por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a diputada local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" en el distrito electoral 06.

<sup>8</sup> Por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a diputado local postulado por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" en el distrito electoral 03.

<sup>9</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>10</sup> Por su propio derecho y en su calidad de diputada electa por el distrito electoral 01, postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".

<sup>11</sup> Por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a diputada local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" en el distrito electoral 08.

<sup>12</sup> Por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a diputado local postulado por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" en el distrito electoral 05.

**10. Acuerdos de remisión.** Mediante acuerdos de diecisiete, veinte y veintidós de julio, la Sala Superior de este Tribunal acordó remitir a esta Sala Regional los presentes medios de impugnación, al estar relacionados con la fiscalización de informes de campaña y procedimientos de queja en materia de fiscalización de las candidaturas a diputaciones locales.

**11. Recepción.** El diecinueve, veintitrés y veinticuatro de julio se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite de los presentes recursos.

**12. Turnos.** El veinte de julio la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-34/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes. Posteriormente, mediante acuerdos de veintitrés y veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes SX-RAP-37/2019, SX-RAP-38/2019, SX-RAP-39/2019, SX-RAP-42/2019, SX-RAP-43/2019 y SX-RAP-44/2019 y turnarlos a la ponencia a su cargo, toda vez que están relacionados con el diverso SX-RAP-34/2019.

**13. Radicación y admisión.** El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda.

**14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, el

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

16. Por materia, toda vez que fueron interpuestos por partidos políticos y ciudadanos en contra de una resolución del Consejo General del INE respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en su contra, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta Tercera Circunscripción.

17. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41 (párrafo segundo, base VI), 94 (párrafo primero) y 99 (párrafos primero, segundo y cuarto –fracciones III y VIII–); en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186 (fracción III, inciso a), 192 (párrafo primero) y 195 (fracción I); en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3 (apartado 2, inciso b), 4 (apartado 1), 6



(apartado 1), 40 (apartado 1, inciso b), 42 y 44 (apartado 1, inciso b); así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

18. Los presentes recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7 (apartado 1), 8, 9 (apartado 1), 13 (apartado 1, inciso a – fracción I–) y 45 (apartado 1, incisos a y b –fracción I–), de conformidad con el análisis de los siguientes elementos:

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los requisitos formales previstos por la ley; tales como, el señalamiento del nombre de los recurrentes, sus firmas autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello; así como la identificación del acto impugnado y la responsable de los mismos, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, y el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

20. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, debido a que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que establece la ley para tal efecto, contados a partir de la notificación respectiva o fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, tal como se observa en el siguiente cuadro:

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Expediente</b>	<b>Conocimiento del acto impugnado</b>	<b>Plazo para impugnar</b>	<b>Presentación de la demanda</b>
SX-RAP-34/2019	8/07/2019	Del 9/07/2019 al 12/07/2019	12/07/2019
SX-RAP-37/2019	11/07/2019	Del 12/07/2019 al 15/07/2019	13/07/2019
SX-RAP-38/2019	11/07/2019	Del 12/07/2019 al 15/07/2019	13/07/2019
SX-RAP-39/2019	10/07/2019	Del 11/07/2019 al 14/07/2019	13/07/2019
SX-RAP-42/2019	12/07/2019	Del 13/07/2019 al 16/07/2019	16/07/2019
SX-RAP-43/2019	12/07/2019	Del 13/07/2019 al 16/07/2019	16/07/2019
SX-RAP-44/2019	12/07/2019	Del 13/07/2019 al 16/07/2019	16/07/2019

21. Al respecto, cabe precisar que, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>13</sup> que el representante del PAN – recurrente del SX-RAP-34/2019– estuvo presente en la sesión del Consejo General del INE donde se aprobó la resolución impugnada, por lo que se considera que le es aplicable la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Por su parte, el resto de los recurrentes manifestaron, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la resolución impugnada en las fechas indicadas en el recuadro anterior, sin que en autos obre constancia de notificación alguna de la cual se pueda advertir que la misma les haya sido notificada en fecha distinta. Aunado a ello, se advierte que no está controvertida la oportunidad de la presentación de las

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

demandas y menos aún desvirtuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **8/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.<sup>14</sup>

24. **Legitimación e interés jurídico.** Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, al ser promovidos por dos partidos políticos y cinco ciudadanos por su propio derecho, quienes participaron como candidatos a diputados locales en el estado de Quintana Roo, postulados por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”. Además, cuentan con interés porque la determinación de la autoridad señalada como responsable consideran que es contraria a sus intereses, es decir, pretenden que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del INE, debido a las sanciones impuestas.

25. **Personería.** Se cumple con este requisito debido a que los partidos políticos promueven por conducto de sus respectivos representantes. En el caso del PAN se cumple a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien es representante de dicho ente político acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado. Por su parte,

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

el Partido Encuentro Social acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha calidad se acredita con documental que anexa a su escrito de demanda.<sup>15</sup>

**26. Definitividad.** La resolución constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

### **TERCERO. Acumulación**

**27.** En el caso, es procedente acumular los recursos, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por controvertirse la misma resolución y al existir identidad en la autoridad responsable; lo anterior, a fin de privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**28.** Además, dicho marco legal establece que la acumulación será procedente cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de

---

<sup>15</sup> Visible a foja 24 y 25 del expediente SX-RAP-39/2019.

actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio en forma conjunto, situación que acontece en el presente asunto, pues los recurrentes impugnan la misma resolución emitida por el Consejo General del INE.

29. Por tanto, procede acumular los recursos SX-RAP-37/2019, SX-RAP-38/2019, SX-RAP-39/2019, SX-RAP-42/2019, SX-RAP-43/2019 y SX-RAP-44/2019 al diverso SX-RAP-34/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a. Pretensión y síntesis de agravios**

30. La pretensión última de los recurrentes es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el INE respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, mediante la cual se le impuso una sanción a los partidos integrantes de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” (integrada por el PAN, PES y PRD), por la omisión de rechazar aportaciones en especie.

31. En ese sentido, los motivos de disenso expuestos por la parte actora, en apoyo de su pretensión, se pueden agrupar en los temas siguientes:

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

**Agravios de la demanda que dio origen al expediente SX-RAP-34/2019**

**I. Falta de competencia de la UTF**

32. La UTF es incompetente para conocer respecto a las sanciones en materia de propaganda electoral, vulnerando con ello el principio de legalidad al excederse de sus facultades, debido a que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario, en Quintana Roo.

**II. Vulneración al principio de exhaustividad**

33. Señala que la autoridad no acreditó con pruebas acordes a su análisis, por qué las notas periodísticas vertidas por el periódico “¡Por esto! tuvieron el carácter de propaganda electoral, ya que, a su consideración, las notas no tienen llamado al voto de manera expresa, ni se habla de la plataforma bajo la cual fueron postulados los candidatos incoados, sino que se realiza una cobertura de acontecimientos políticos, sociales, económicos que aquejan la zona norte del Estado.

34. Por lo tanto, considera que la autoridad responsable debió realizar un análisis individual de cada nota periodística, especificando si todas y cada una de ellas cumplían con el supuesto de propaganda.

35. Por otra parte, refiere que existe una vulneración por parte de la autoridad responsable a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución federal.

36. Ello, porque dicha autoridad de manera errada realizó un análisis de los diarios a efecto de determinar si existió una

sobreexposición de los candidatos incoados, así mismo constató que en los ejemplares se encuentran notas sobre otros candidatos y partidos políticos, de lo que se desprende que el periódico actuó en ejercicio de su libertad de expresión.

37. Por tanto, considera que se censura la libertad de expresión a realizar el estudio de lo contenido en el anexo II de la resolución impugnada. En atención a que la autoridad deja de atender la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística.

38. Considera que el razonamiento expresado por el INE es erróneo, debido a que en las notas periodísticas denunciadas no aparecen los elementos que la autoridad refiere, pues su análisis es producto de una valoración incompleta y parcial del contenido, de manera que descontextualiza el contenido y lo configura a su modo, cuestión que, considera, hubiera sido distinta si se hubiera hecho un análisis detallado de cada nota señalando del porqué no contienen elementos del ejercicio periodístico.

39. En ese sentido, refiere que las manifestaciones de expresión periodísticas no contienen elementos que se configuren como propaganda electoral, dado que el periódico señaló que no hubo pago alguno por las publicaciones denunciadas, se identificó que se realizaron notas periodísticas de otros candidatos y partidos políticos, las notas referidas dan

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos, y los temas fueron diversos.

40. A su consideración, realizando un comparativo cuantitativo no se logra demostrar que las notas periodísticas tuvieran un impacto, afectación, beneficio o trascendencia para los candidatos postulados por su representada, toda vez que de los resultados obtenidos durante el desarrollo de la jornada electoral no existe relación con la “sobreexposición” que el instituto pretende atribuir, pues sólo uno de los candidatos que incoados resultó triunfador. Lo cual hace evidente que no existió un beneficio real y directo que se pueda computar en votos o triunfos para los candidatos.

41. Finalmente refiere que existe vulneración al principio de exhaustividad, ya que el análisis llevado a cabo por la responsable resulta inadecuado e incongruente, pues se limita a hacer una análisis de las publicaciones realizadas por el diario y aportadas por el denunciante; en su estima, debió ampliar ese análisis a todas las publicaciones realizadas por el diario durante el periodo de campaña, limitándose a realizar la valoración de un porcentaje sin que esto lo justifique o razone dentro de la resolución.

**III. Vulneración al principio de congruencia**

42. Señala que la autoridad responsable no debió ocuparse de aspectos que no fueron planteados en la litis y contrario a ello, sólo debió resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en el juicio.



43. Refiere que existe incongruencia entre los puntos resolutivos primero y segundo<sup>16</sup> con el apartado de considerandos, que son parte de los resolutivos, ya que la autoridad responsable no le dio valor probatorio a cada respuesta efectuada por el actor y los candidatos incoados a los requerimientos efectuados por dicha autoridad.

44. Aduce que la autoridad responsable no proporciona los medios idóneos para demostrar la supuesta vulneración a la normatividad, pues mediante una gráfica pretende acreditar las supuestas violaciones.

45. Lo anterior porque en su estima la autoridad responsable sólo hace una valoración cuantitativa con base en una gráfica, sin acreditar el beneficio que —según ella— obtuvieron los candidatos denunciados.

46. Considera incorrecto que la autoridad responsable determinara la responsabilidad de los denunciados por cuanto hace a **la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de inserciones en el periódico “Por Esto Quintana Roo”**, pues considera que es imposible probar hechos negativos, cuando la controversia verse sobre puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no será necesarios ofrecer y aportar pruebas.

---

<sup>16</sup> PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” en los términos del Considerando 3, Apartado B, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” en los términos del Considerando 3, Apartado C, de la presente Resolución.

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

47. Lo anterior porque el periódico no reconoció pago alguno y, contrario a eso, reconoció expresamente que no existió contrato ni mandato alguno bajo el cual hayan publicado las referidas inserciones.

48. De ahí que considera que la autoridad responsable pretende acreditar de manera dolosa como propaganda electoral, las inserciones en el referido periódico, es decir, pretende sancionar por una supuesta aportación en especie so pretexto de la periodicidad con que el medio de comunicación hizo uso de su libertad de prensa.

49. Por lo tanto, considera incongruente lo resuelto por la autoridad responsable, en atención a que el partido político en todas y cada una de sus contestaciones negó cualquier relación contractual con los periódicos, aunado a que los quejosos no aportaron elementos de prueba aptos y suficientes para demostrar que el PAN contrató o recibió contraprestación alguna.

50. En ese sentido, aduce que manifestaciones se contradicen en el sentido de que reconoce que el PAN y sus candidatos no realizaron contrato alguno por la prestación del servicio y que se puede robustecer con lo reportado en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los candidatos, documentos que la UTF tenía a su alcance.

**IV. Sanción excesiva**

51. La sanción resulta excesiva y desproporcionada pues ocasionaría un detrimento en la ministración mensual que corresponde al PAN en Quintana Roo; asimismo se debió tomar

en cuenta la no reincidencia del partido; por tanto, la falta se calificó desproporcional, ya que el PAN y los candidatos incoados no vulneraron la normatividad electoral aplicable a fiscalización.

**Agravios de las demandas que dieron origen a los expedientes SX-RAP-37/2019, SX-RAP-38/2019 y SX-RAP-39/2019**

**I. Vulneración al principio de congruencia y exhaustividad**

52. Consideran que los elementos con los que la autoridad responsable arriba a sus conclusiones es meramente subjetivo y parten de una premisa falsa, además carece de congruencia y atenta contra la libertad de expresión y prensa, pues sanciona de manera subjetiva, sustentándose en una gráfica, lo cual, en estima de los recurrentes no es suficiente para acreditar la infracción, o que existiera una sobre exposición y/o beneficio a los candidatos, pues como se manifestó en los requerimientos, nunca se contrataron los espacios.

53. Refieren que lo expuesto en las tablas 1, 2 y 3 de la resolución, constituyen un libre ejercicio del seguimiento a las campañas políticas de los candidatos, sin que ello signifique una contratación o gasto, pues de acuerdo al SIF no se contrató espacio alguno por el PES o sus candidatos, por lo tanto, no se puede atribuir conducta alguna a los mismos.

54. La autoridad no toma en cuenta que al contestar los requerimientos se señaló que la publicidad no fue contratada; que el representante legal de periódico tampoco exhibió documento alguno que acreditara la contratación; y que, no

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

existe ningún documento o testimonio que así lo acredite, sino que fue en ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no significa una sobre exposición o un beneficio en la contienda, pues ninguno de los candidatos recurrentes resultó vencedor.

55. Señalan que, al no ser inserciones pagadas, no debió sancionarse al PESQROO, pues no existió infracción alguna que calificar, debido a que la autoridad debió tomar en consideración que para estimar que las publicaciones constituyen una aportación en especie, debe tratarse de propaganda electoral que reporte algún beneficio, lo cual, en el caso, no acontece.

56. Refiere que, para estimar que se trata de un beneficio que, en todo caso dé una ventaja a alguno de los candidatos de la coalición, y por ende produjo inequidad en la contienda, debe tratarse de manifestaciones explícitas o inequívocas, esto es, que llame al voto, se publicite plataforma electoral o se posicione a alguien, lo que a juicio de los actores no aconteció.

57. En atención a lo anterior, refieren que la autoridad responsable debió verificar: I) Si el contenido analizado incluye palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca; II) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieron afectar la equidad en la contienda.

58. Refiere que del monitoreo realizado se advierte de manera indubitable que la nota periodística objeto del presente proceso, no corresponde a inserción pagada, pues se trata de información que da cuenta de información importante, señalando que, si se le dio más cobertura a algunos de los integrantes de la coalición, no es responsabilidad del PES o de sus candidatos, pues concluir lo contrario atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad.

59. Considera que la autoridad responsable debió realizar una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución federal y 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual, hubiera llegado a la conclusión de que se encontraban ante el ejercicio periodístico libre y genuino, que de modo alguno constituye aportaciones en especie a favor de algún candidato, pues contrario a ello, se trató de un acto informativo.

60. Por tanto, señalan que contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, en torno a que, el contenido de la nota aludida constituye cobertura inequitativa respecto a otras fuerzas políticas, debe señalarse que se trata de apreciaciones subjetivas que no se robustecen con algún medio de prueba que lo corroboren, pues la autoridad responsable se limita a señalar de manera dogmática dicha aseveración, sin exponer motivos que actualicen tal circunstancia o bien, quiénes son los actores políticos que fueron disminuidos con tales publicaciones.

61. Finalmente, refiere que, la autoridad responsable censura la libertad de expresión a realizar el estudio de lo contenido en

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

el anexo II de la resolución impugnada. En atención a que la autoridad deja de atender la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística.

### **Agravios de las demandas que dieron origen a los expedientes SX-RAP-42/2019, SX-RAP-43/2019 y SX-RAP-44/2019**

#### **I. Vulneración al principio de exhaustividad**

62. Considera que en la resolución controvertida no se expresa de forma clara y congruente si la propaganda aludida es política-electoral o solo propaganda electoral, ni cómo se genera por parte del medio impreso la simulación o encubrimiento de la propaganda que indebidamente se les atribuye.

63. Tampoco refiere, cómo se genera el acuerdo ilícito de adquisición de la propaganda entre las partes interesadas.

64. En ese sentido, señala que la autoridad responsable no sólo tenía que colmar su argumento señalando el medio de publicación, la fecha, la candidata o candidato aludido y una síntesis de lo publicado, sino que también, debió encuadrar cada una de las publicaciones, como infractoras, ya sea como propaganda política o electoral.

65. Consideran que la autoridad responsable los sanciona indebidamente bajo la premisa falsa de que las aludidas

publicaciones son propaganda electoral “simulada” y/o “encubierta”, equiparada a la “pagada” y adquirida dentro de una contratación formal y no reportada ante el órgano fiscalizador del INE, sin contar con probanzas que así lo corroboren, en atención a que, tanto los recurrentes como el representante legal señalaron que en ningún momento contrataron la publicidad.

66. Además, porque en estima de los recurrentes, la autoridad responsable no cuenta con elementos suficientes para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en la supuesta comisión de la infracción que se les atribuye.

## **II. Sanción excesiva**

67. Consideran que la autoridad responsable impone una “multa excesiva” derivado de, consideran que no tiene elementos para analizar la gravedad del ilícito con circunstancias exteriores de ejecución, naturaleza de la acción, medios para cometerlo, magnitud o peligro al bien tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma y grado de intervención del agente en su comisión entre otros factores necesarios para la individualización de la sanción.

## **III. Vulneración al principio de congruencia**

68. Señalan que en nada les beneficiaron los espacios publicitarios que le atañen a la coalición y derivado sólo de las gráficas señaladas en la resolución, la autoridad responsable

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

trata de atribuir el número de exposiciones supuestamente inequitativas por cada uno de los sancionados, por lo que, en todo caso, la autoridad debió hacer un análisis distinto que sirviera como parámetro para acreditar la inequidad en la contienda y el grado de afectación.

69. En ese sentido, señalan que la segunda gráfica, carece de elementos que para posicionarlos como los candidatos mayor publicitados, que trajeran como consecuencia inequidad en la contienda, pues en todo caso, la autoridad responsable debió pedir a todos los medios de comunicación un informe pormenorizado respecto a todas las notas publicadas y relacionadas con todos y cada uno de los candidatos, fechas, tirajes aso como los ejemplares existentes, para con ello, realizar un reporte específico con datos entre los cuales incluyera el tipo de propaganda y entonces estar en aptitud de tener un balance claro de las exposiciones que realmente tuvo cada candidato, pues resulta inconcuso que solo por el hecho de aparecer “X” número de fechas en un único medio impreso, genere inequidad en la contienda.

70. Por otra parte, consideran que nadie está obligado a lo imposible, y, en ese sentido, los recurrentes aducen que si no tuvieron conocimiento de dichas publicaciones hasta que fueron señaladas en el procedimiento correspondiente, es incongruente que la autoridad responsable señale que debieron presentar el desistimiento correspondiente de la responsabilidad de las publicaciones o en su caso, el pago de estas.



71. Lo anterior porque consideran que al desconocer un hecho no puedes emitir juicio a favor o en contra de su contenido, y en ese sentido, tampoco es posible denunciarlo o desvincularse de su autoría o contratación.

72. Por otra parte, señalan que los elementos de prueba que obran en el expediente carecen de elementos mínimos que permitan a la autoridad vincularlos, pese a que en su argumentación trataron de establecer de forma incongruente las características que deben contener las publicaciones.

73. Sin embargo, consideran que tales características y contenido no es vinculante con una responsabilidad fiscal, pues a su consideración, no hay exhaustividad en la valoración de las pruebas y solo se dedican a sacar conclusiones subjetivas por el contenido de las notas.

74. Sin que exista una fundamentación y motivación que permitan concluir sin mayor duda la responsabilidad, pues tampoco existe declaratoria o testimonial alguna que señale el pago de las supuestas publicaciones.

75. Por tanto, consideran que la autoridad responsable de manera subjetiva describe que es una propagada política y no realiza una investigación técnica para llegar a una conclusión de carácter fiscal y no una conclusión de carácter administrativo basándose en hechos no probados.

#### **b. Metodología de estudio**

76. Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de disenso de los actores se encuentran estrechamente

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

vinculados, acorde con su pretensión última, por tanto, el análisis de éstos se realizará, conforme con los siguientes temas de agravios:

### **I. Falta de competencia de la UTF**

### **II. Vulneración al principio de exhaustividad**

### **III. Vulneración al principio de congruencia**

### **IV. Sanción excesiva**

77. Dicha secuencia de estudio de ninguna manera depara perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

78. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>17</sup>

### **c. Precisión de la controversia**

79. En el contexto relatado, el problema jurídico a dilucidar se centra en dilucidar si la UTF tiene competencia para conocer sobre el procedimiento administrativo impugnado y, por tanto, determinar si es correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que, a partir del análisis

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

del contenido de diversas notas periodísticas se encuentra acreditada la propaganda electoral, y en consecuencia existió la omisión de rechazar las aportaciones en especie.

**d. Decisión**

80. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, al considerar que la UTF tiene facultades para instruir los procedimientos administrativos respecto de las quejas en materia de fiscalización que se presentan y, por tanto, competente para proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

81. Asimismo, la autoridad responsable no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia a los que está obligada a respetar, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable realizó una concatenación de los elementos que tenía a su alcance para llegar a su determinación, así como un estudio del contenido de las notas denunciadas (Anexo II de la mencionada resolución).

82. En ese orden, si quedó acreditado que la parte actora fue omisa en rechazar las aportaciones del periódico involucrado, es válido que la autoridad responsable procediera a calificar dicha falta y, en consecuencia, imponer una sanción proporcionada a las circunstancias expuestas por ésta.

**e. Cuestión previa**

83. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

**84.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera.

**85.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**86.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

**87.** Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

**88.** En atención a lo anterior, se debe señalar que si bien es cierto que en el recurso de apelación existe suplencia en la expresión de los agravios, también lo es que si en un caso en estudio la parte actora no combate lo concluido por la autoridad responsable, origina el impedimento para que esta Sala

Regional pueda realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.

89. Criterio que será tomado en cuenta, para realizar el análisis de los agravios expuestos por la parte actora.

#### **f. Justificación**

##### **I. Falta de competencia de la UTF**

90. Respecto al argumento encaminado a establecer la falta de competencia de la UTF para conocer sobre el procedimiento del cual deriva la resolución impugnada es **infundado** por las siguientes razones.

91. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 196 (numeral 1), 199 (numeral 1, incisos c, k y o) y 428 (numeral 1, inciso g), así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en su artículo 5 (numeral 2) establecen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)

##### **Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

(...)

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

### **Artículo 428.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

(...)

### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

#### **Artículo 5.**

(...)

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

(...)

**92.** De lo anterior transcrito se advierte que la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; por tanto, es el órgano encargado de investigar las quejas interpuestas relacionadas con la materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

**93.** En ese orden, la UTF tendrá como facultades la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos

de los partidos políticos; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización que se presenten y presentar a la Comisión de Fiscalización del INE los proyectos de resolución; así como proponerle las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

94. En el caso, la resolución que se impugna deriva de un **procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización**, pues el fondo de dicho asunto consistió en determinar si la parte actora (entre otros) **omitió reportar gastos por concepto de inserciones pagadas o, en su caso, la aportación de ente prohibido**, derivado de las publicaciones realizadas en dos periódicos locales durante el periodo que comprende del dieciséis de abril al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y, derivado de lo anterior, si se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del proceso electoral local ordinario 2019 en el Estado de Quintana Roo.

95. De ahí que la UTF es el órgano competente para conocer sobre el referido procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada, pues éste deriva de una queja en materia de fiscalización; ya que, si bien en ella se aborda el tema de propaganda electoral, lo cierto es que la conducta investigada y sancionable por la autoridad responsable fue la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de inserciones en el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo” en favor de los candidatos denunciados, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo, lo

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

cual corresponde a la materia de rendición de cuentas de partidos políticos –competencia de la UTF, como ya se precisó–

### **II. Vulneración al principio de exhaustividad**

96. Respecto a los argumentos encaminados a establecer la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la resolución impugnada resultan **infundados** e **inoperantes** por las siguientes razones.

97. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

98. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

99. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en



100. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>19</sup>

101. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

102. En el caso, en la resolución impugnada (específicamente a partir del Considerando 3, apartado C, titulado *Publicaciones en el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo”*) se observa que la autoridad responsable mencionó la información que tenía a su alcance para llegar a su determinación.

103. Dicha información consiste en las notas periodísticas en favor de los candidatos incoados en el periódico local mencionado –inserciones pagadas según los quejosos–; las respuestas de los partidos y candidatos incoados; la respuesta dada por la Dirección de Auditoría –respecto a que no encontró en sus registros el de las notas denunciadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos–; y

---

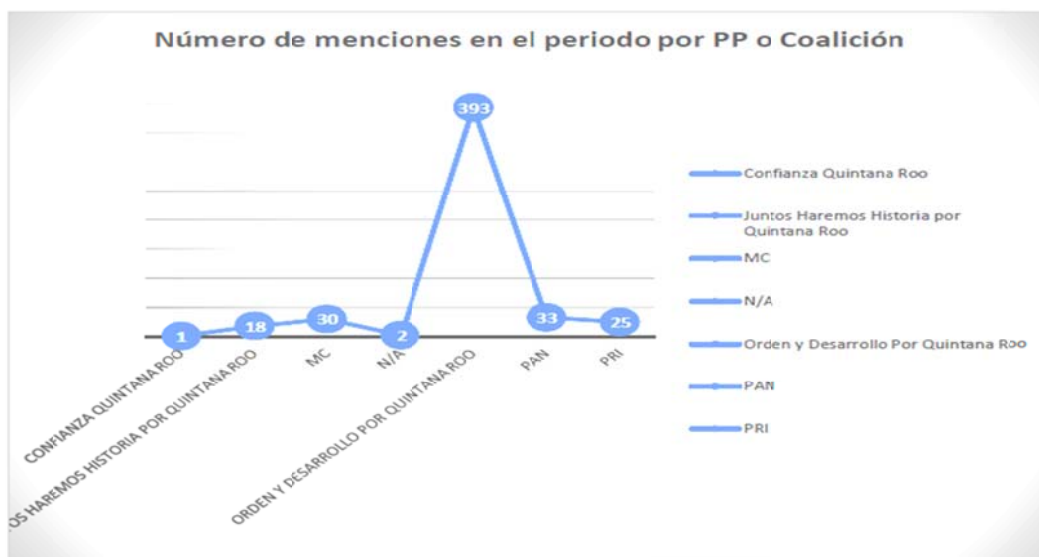
materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

<sup>19</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002>

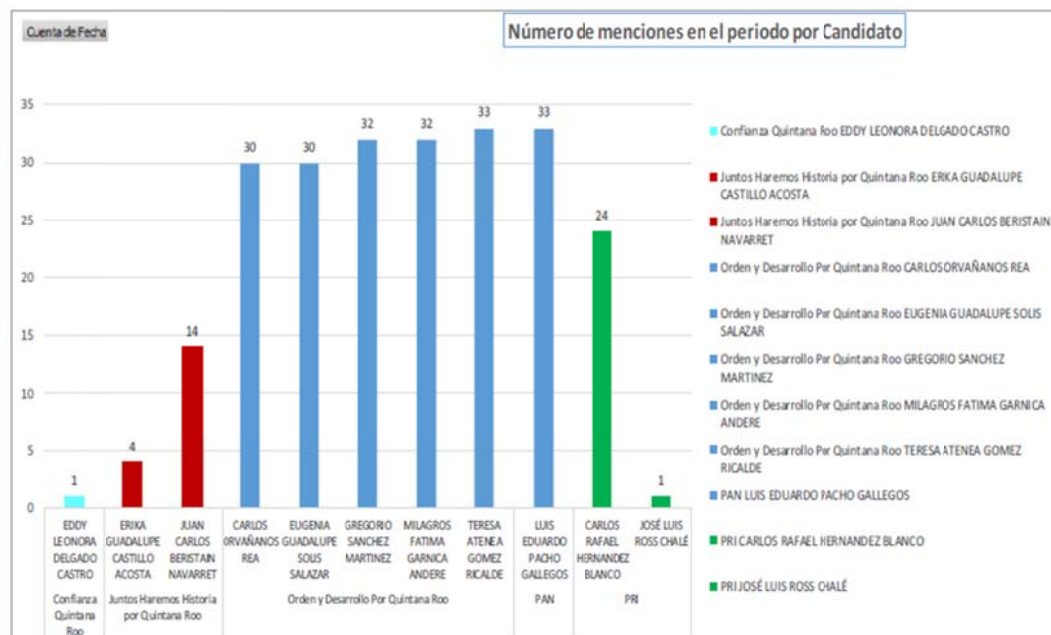
## SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS

la respuesta del diario mencionado respecto a que las publicaciones denunciadas fueron realizadas como notas periodísticas, consistente en que ningún candidato o partido político solicitó la publicación de las notas periodísticas señaladas y que en las fechas denunciadas únicamente publicó notas sobre los candidatos denunciados.

104. En ese sentido, indicó que la UTF realizó un análisis de los diarios, a efecto de determinar si existió una sobreexposición de los candidatos denunciados, el cual arrojó el dato que existió una tendencia a cubrir los actos realizados por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y del PAN, tal como lo sintetizó en la gráfica siguiente:



105. En ese orden, también asentó que del análisis de cada nota periodística observó que los candidatos denunciados son los que tuvieron mayor número de notas, tal como lo representó en la siguiente tabla:



106. De ahí, concluyó que los candidatos denunciados tuvieron más de treinta notas periodísticas –cada uno– durante el periodo del diecinueve de abril al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que por un criterio numérico quedó de manifiesto que el periódico denunciado cubrió de manera diferenciada las actividades proselitistas de dichos candidatos.

107. Respecto a la propaganda electoral, la autoridad responsable indicó que la UTF realizó el estudio del contenido de todas las notas, a la luz de los elementos de las notas periodísticas, el cual se encontraba en el **Anexo II** de dicha resolución, y que de éste podría concluir que se trató de propaganda electoral, toda vez que en ellas se aprecia una clara invitación al voto a favor de los entonces candidatos, contenían el emblema de los partidos incoados, imágenes de los candidatos, propuestas de campaña, referían sus valores y propuestas, así como la fecha de la jornada en varios casos; elementos que, según la autoridad, fueron primordiales para

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

tener por demostrado la configuración de propaganda electoral a favor de los sujetos incoados.

**108.** Asimismo, refiriendo al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, la autoridad responsable determinó que la difusión de noticias si bien goza de una presunción de constitucional y legalidad, lo cierto es que ésta admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

**109.** Lo que, a su criterio, aconteció en el caso, puesto que del contenido de las publicaciones presumió válidamente que, en realidad, la finalidad de sus autores era enaltecer las cualidades de los candidatos denunciados; que el objetivo perseguido fue persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia que en virtud de las cualidades exaltadas, dichos candidatos harían un óptimo desempeño en el cargo de diputado local, con el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

**110.** De ahí que razonara que el hecho de que sean notas informativas no implica que, por esa sola circunstancia, carezcan de contenido de proselitismo político y, por ende, se encuentren permitidas legalmente.

**111.** En ese orden, la autoridad responsable concluyó que las notas denunciadas, al considerarlas como propaganda electoral, constituían gastos de campaña; esto es, si bien dicha propaganda está permitida para publicarse, lo cierto es que existe obligación de los entes obligados de reportar los ingresos

y/o gastos erogados por tal concepto y así permitir la fiscalización de los recursos.

112. Por último, de las consideraciones expuestas, la autoridad responsable determinó que se encontraban acreditadas las aportaciones en especie consistentes en la publicación de 190 inserciones que promocionaron las candidaturas de los sujetos denunciados, mismas que fueron realizadas por parte de un ente impedido para ello, en el caso específico por parte del periódico “¡Por Esto! Quintana Roo”, toda vez que dicho medio informativo aceptó que las publicó por iniciativa propia.

113. De lo anterior expuesto es que esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad a la que está obligada, puesto que, por una parte, estudió los planteamientos expuestos por las partes y las pruebas aportadas por ellas.

114. Esto es así porque, como lo mencionó en la resolución impugnada, se advierte que concatenó las manifestaciones realizadas por los quejosos, los partidos y candidatos incoados, con la información recabada de la Dirección de Auditoría y del periódico “¡Por Esto! Quintana Roo”.

115. Asimismo, se advierte que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable consistió en el análisis individualizado de cada una de las notas periodísticas, el cual se encuentra en el **Anexo II** de la resolución impugnada.

116. En el referido **Anexo II**, la autoridad responsable señaló —respecto a cada una de las notas— la fecha de publicación, el

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

título de la nota, la página de la sección, el candidato aludido en la misma, así como las observaciones que derivan del contenido de la nota.

117. De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora, puesto que, contrario a su dicho, la autoridad responsable sí realizó un estudio de cada nota denunciada, tal como se advierte del **Anexo II** de la resolución impugnada.

118. Por tanto, si la intención de la parte actora era establecer que dichas notas no tienen los elementos que se consideran para propagandas electorales, debió combatir el estudio realizado por la autoridad responsable, el cual se encuentra desarrollado en el mencionado Anexo II, y no así las conclusiones generales que sólo globalizan los elementos que advirtió la autoridad responsable de las 190 notas denunciadas.

119. Por lo anterior, se advierte que las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable fueron con base en la valoración y apreciación de todos los elementos que tenía a su alcance.

120. Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora relativos a que existe una vulneración por parte de la autoridad responsable a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución federal (en los que se aborda la libertad de expresión) al realizar el estudio de lo contenido en las notas periodísticas, adjunto en el Anexo II de la resolución impugnada.

121. Lo anterior es así porque, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018 de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA**

**ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, la presunción de licitud de la que goza dicha labor, podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, es decir, sí puede ser desvirtuada.

122. Además, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-593/2019, señaló que “cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan”.

123. Situación que aconteció en el presente caso, pues la autoridad responsable, en uso de sus atribuciones realizó el análisis correspondiente a las notas periodísticas denunciadas, lo que no de ninguna manera violenta la libertad de expresión o prensa.

124. En el caso, la autoridad responsable en todo momento respetó el derecho del periódico “¡Por Esto! Quintana Roo” de difundir sus opiniones, información e ideas, a través de las notas denunciadas.

125. Esto, porque en ningún momento sancionó la publicación de las notas denunciadas, lo que realmente sancionó fue el hecho de que dichas notas constituían propaganda electoral y,

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

por tanto, una contribución en especie, **la cual no fue reportada** ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

126. Sin que el análisis efectuado por la autoridad responsable constituya vulneración a la libertad de expresión aludida, puesto que la autoridad responsable puede realizar el estudio de los elementos que tiene a su alcance (como las notas denunciadas) para corroborar los hechos denunciados en las quejas de estudio.

127. De ahí que en ningún momento se vulnere la libertad de expresión del periódico involucrado, pues la autoridad responsable jamás le impidió la difusión de sus opiniones, información e ideas; lo único que realizó fue un análisis de las notas denunciadas para establecer si cubrían con los elementos de la propaganda electoral.

128. En ese orden de ideas, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora encaminados a establecer que la autoridad responsable vulneró la libertad de expresión del periódico involucrado, puesto que no combate de manera directa el estudio realizado por dicha autoridad en el **Anexo II** de la resolución impugnada.

129. Tal como se estableció en la cuestión previa del presente estudio, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación procede la suplencia de la expresión deficiente de agravios; también es cierto que lo anterior no implica que se deba llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues implicaría



sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo que atentaría contra el equilibrio procesal.

130. En ese sentido la parte actora, **de manera genérica**, argumenta que las notas denunciadas carecen de los elementos que caracterizan a la propaganda electoral, sin especificar, en cada una de las notas, la manera en que considera fue erróneo lo concluido por la autoridad responsable al establecer que los elementos de éstas acreditan que se trata de propaganda electoral.

131. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que, en todo caso, la parte actora debió controvertir lo manifestado por la autoridad responsable respecto al análisis que realizó de cada una de las notas periodísticas, para que, a partir de una confrontación directa, esta Sala Regional estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre si fue correcto lo concluido por la autoridad responsable, o si por el contrario, le asistía la razón a los recurrentes, lo cual, en el caso, no es posible realizar, en atención a lo ya señalado.

132. De igual manera lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, la cual sirve como criterio orientador, **1ª./J. 19/2012** de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, novena época, página 731, con número de registro 159947; así como en la siguiente liga de internet:

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

133. Sin que tal criterio contravenga el diverso expuesto por esta Sala en las consideraciones del recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-30/2019, pues en dicho asunto la parte actora controvierte una por una las notas denunciadas, esto es, ataca cada elemento que la autoridad responsable desarrolló sobre ellas, al realizar un comparativo entre lo resuelto por dicha autoridad y lo que advirtió de las notas.

134. Contrario a lo que aconteció en este caso, en el que –se reitera– la parte actora realiza manifestaciones genéricas contra lo resuelto por la autoridad responsable, sin controvertir directamente el estudio realizado por ésta de cada una de las notas denunciadas, desarrollado en el Anexo II de la resolución impugnada.

135. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad sólo se limita a realizar un comparativo cuantitativo, sin observar los aspectos cualitativos de la publicación de las notas denunciadas, esto es, su impacto, afectación, beneficio o trascendencia.

136. Ello, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable si bien es cierto tomó en consideración criterios numéricos –como el total de notas periodísticas a favor de los candidatos denunciados respecto a los demás

---

[https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=159947&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159947&Hit=1&IDs=159947&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=159947&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159947&Hit=1&IDs=159947&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

candidatos, así como los candidatos que tuvieron mayor número de notas a su favor–, también lo es que –se reitera– de los elementos que tenía a su alcance (como lo es el estudio realizado a cada una de las notas periodísticas) concluyó que las notas denunciadas constituían propaganda electoral, porque en ellas se apreciaba una clara invitación al voto a favor los entonces candidatos, contenían el emblema de los partidos incoados, imágenes de los candidatos, propuestas de campaña, referencia de sus valores y propuestas, así como la fecha de la jornada electoral; los cuales si bien son elementos primordiales para la configuración de propaganda electoral, lo cierto es que también constituyen aspectos cualitativos para llegar a la determinación final.

137. Aspectos que, se enfatiza, la parte actora no controvierte, pues éstos se encuentran desarrollados en el estudio del contenido de las notas desarrollado en el Anexo II de la resolución impugnada.

138. También se considera inoperante el argumento de la parte actora relativo a que la autoridad responsable se limita a analizar las publicaciones realizadas por el periódico involucrado, pues a su consideración debió ampliarlo a todas las publicaciones realizadas por dicho medio de comunicación durante el periodo de campaña.

139. Lo anterior, porque un estudio mayor a lo solicitado por los quejosos en el escrito que dio origen al procedimiento administrativo impugnado, se traduciría como una vulneración a la litis planteada, lo cual es contrario al principio de congruencia.

### **III. Vulneración al principio de congruencia**

140. Por lo expuesto en párrafos anteriores se advierte que el presente tema de agravio es **infundado**, ya que, contrario a lo alegado por la parte actora, existe congruencia entre las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y sus resolutivos.

141. Cabe precisar que la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

142. Sirve de apoyo la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**.<sup>21</sup>

143. En el caso, de la resolución impugnada, específicamente en el considerando controvertido, se advierte que la autoridad responsable estableció cuáles fueron los elementos (tanto manifestaciones como pruebas ofrecidas y allegadas) que tomó en cuenta para concluir que existió una sobreexposición de los candidatos denunciados.

144. Asimismo, se advierte que para llegar a su conclusión tomó en cuenta criterios numéricos y elementos cualitativos,

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

derivados del estudio realizado a las notas denunciadas desarrollado en el Anexo II de la resolución impugnada.

145. Por tanto, si su conclusión (desarrollada en la parte considerativa de la resolución impugnada) fue que se encontraron acreditadas las aportaciones en especie consistentes en la publicación de 190 inserciones que promocionaron las candidaturas de los sujetos denunciados, mismas que fueron realizadas por un ente impedido para ello, esto es, el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo.

146. Entonces es congruente que haya resuelto como fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la parte actora (entre otros), en los términos del Considerando 3, apartado C, de la resolución impugnada.

147. En se orden, también es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que los resolutiveos primero y segundo del acto impugnado son contradictorios entre sí.

148. Ello, porque el primer resolutiveo, en el que se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización corresponde a lo estudiado por la autoridad responsable en el considerando 3, **apartado B**, relativo a las publicaciones del periódico “Novedades Quintana Roo” y de las cuales no se impuso sanción alguna.

149. En cambio, el segundo resolutiveo, en el que se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización corresponde a lo estudiado por la autoridad responsable en el considerando 3, pero en el

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

**apartado C**, relativo a las publicaciones del periódico “¡Por Esto! Quintana Roo” y de las cuales derivó la sanción impugnada.

150. De ahí que no exista incongruencia en la resolución impugnada, pues cada resolutive debe ser distinto al corresponder a cada uno de los estudios desarrollados en los considerandos de dicha resolución. De ahí lo infundado del argumento.

151. Asimismo, es **infundado** el argumento de la parte actora, relativo a su imposibilidad de probar hechos negativos, como lo es la responsabilidad de omitir rechazar una aportación en especie por concepto de inserciones en el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo”, al contrario, en el procedimiento administrativo quedó acreditado la negación de cualquier relación contractual con los periódicos involucrados.

152. Lo infundado radica en que, tal como lo estableció la autoridad responsable, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada quedó acreditado que no existió ninguna relación contractual con el periódico involucrado, también lo es que la parte actora no acreditó haberse deslindado de la propaganda electoral que se estaba actualizando a favor de los candidatos denunciados.

153. Esto es, los partidos políticos tienen la posibilidad de deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

154. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **17/2010** de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.<sup>22</sup>

155. De ahí que la conducta sancionada (omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de inserciones en el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo”) sí pudiera acreditarse –a través del deslinde– y, al no ser así, la parte actora resulte responsable de la conducta imputada.

156. No es contrario a lo anterior expuesto el argumento de la parte actora en el que aduce que no estaba obligada a deslindarse cuando ni siquiera conocía de los hechos denunciados.

157. Ello, porque un partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

158. Esto, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, **la transparencia en el manejo de los recursos**, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

159. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

160. Tal como se establece en la tesis **XXXIV/2004** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.<sup>23</sup>

161. De ahí que sólo los partidos políticos, como ya se estableció en líneas anteriores, tenían la obligación de deslindarse de la publicación de las notas denunciadas, pues se entiende que conocen las consecuencias y sanciones que

---

<sup>23</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Así como en la siguiente [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWo rd=XXXIV/2004](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWo rd=XXXIV/2004)



pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; lo cual no sucedió en el caso y, por tanto, sólo ellos son sancionados por la **omisión de rechazar una aportación en especie**.

162. Para robustecer lo anterior, esta Sala Regional considera que, la difusión de las notas denunciadas se realizó en el periodo comprendido del diecinueve de abril al veintiuno de mayo del presente año, esto es, durante treinta y tres días consecutivos, tiempo suficiente para que el partido tuviera conocimiento de los hechos y poder deslindarse de ellos al no ser un hecho aislado que hubiera acontecido por un corto plazo.

163. Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora encaminados a establecer que los candidatos denunciados no tuvieron ninguna participación en las notas denunciadas, así como que la autoridad responsable no realizó un estudio completo a todas las notas periodísticas de todos los medios impresos de los Distritos involucrados para determinar que en realidad no existió inequidad en la contienda ni grado de afectación.

164. En primer lugar, es conveniente realizar una diferencia entre un procedimiento sancionador en materia de fiscalización y un procedimiento especial sancionador.

165. El primero de ellos procede de quejas o procedimientos oficios que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. Tal como se precisa en el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización en su artículo 1.

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

**166.** Esto porque la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el **sistema de fiscalización** busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos -tanto públicos como privados-; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino.

**167.** Para ello, se encomienda al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.<sup>24</sup>

**168.** Por otra parte, el procedimiento especial sancionador es el que se instruye cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41<sup>25</sup> o en el octavo párrafo del artículo 134<sup>26</sup> de la Constitución federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. De conformidad con la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su artículo 470.

**169.** En el caso, como ya se precisó en líneas anteriores, la conducta sancionable se trata de **la omisión de rechazar una**

---

<sup>24</sup> Criterio establecido en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-167/2018.

<sup>25</sup> Artículo 41. (...) III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>26</sup> Artículo 134. (...) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)

**aportación en especie** por concepto de inserciones en el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo” en favor de los candidatos al cargo de Diputado local por los Distritos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

170. La cual se encuentra relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos integrantes de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por lo que dio origen al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/104/2019/QROO.

171. El cual, como se precisó, es diverso a un procedimiento especial sancionador, pues en el procedimiento impugnado la conducta sancionada no es una de las establecidas en el referido artículo 470.

172. De ahí que no le asista la razón a la parte actora al establecer que la autoridad debió realizar el análisis correspondiente para establecer que en el caso no se actualizó su participación en las notas denunciadas, la inequidad en la contienda y su grado de afectación, puesto que dicho análisis corresponde a conductas sancionadas a través del procedimiento especial sancionador y no al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que se está analizando.

173. En ese sentido tampoco le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que, para poder demostrar que los candidatos denunciados se posicionaron de manera inequitativa, la autoridad responsable debió requerir un informe a todos los medios de comunicación y en atención a ello estar en condiciones de concluir si existió inequidad.

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

174. Esto es así, porque los recurrentes parten de una premisa errónea, pues como ya se explicó en el procedimiento de queja en materia de fiscalización no se sanciona directamente a los candidatos por el posicionamiento que en todo caso hubieran obtenido, sino que se sanciona al partido político por dar incumplimiento a las normas en materia de fiscalización, como en el caso, por la omisión de rechazar aportaciones en especie. De ahí que, no era necesario llevar a cabo los requerimientos referidos, al tratarse de una infracción respecto al origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

### **IV. Sanción excesiva**

175. Por lo expuesto con anterioridad resultan **infundados** los argumentos encaminados a controvertir la individualización de la sanción.

176. De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de inserciones en el periódico “¡Por Esto! Quintana Roo” en favor de diversos candidatos a Diputado local, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

177. En ese sentido, procedió a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a. Calificación de la falta: grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: la irregularidad atribuible al sujeto obligado

consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de una persona moral, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

c. Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d. El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

e. El sujeto obligado no es reincidente.

f. El monto involucrado.

g. Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**178.** Considerando además que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**179.** Por tanto, si en el caso quedó acreditado que la parte actora fue omisa en rechazar las aportaciones del periódico involucrado, es válido que la autoridad responsable procediera a calificar dicha falta y, en consecuencia, imponer una sanción proporcionada a las circunstancias expuestas por ésta.

## **SX-RAP-34/2019 Y ACUMULADOS**

**180.** Sin que la parte actora controvierta el análisis realizado por la autoridad responsable a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, puesto que no es suficiente con que argumente que dicha autoridad debió tomar en cuenta la no reincidencia del partido, ya que dentro del referido análisis se estableció que el sujeto obligado no es reincidente.

**181.** Además, contrario a lo alegado por la parte actora, la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias de los partidos políticos sancionados, ya que representa el 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, y sin resultar excesiva **genera un efecto inhibitorio**, que es la finalidad que persigue una sanción.<sup>27</sup>

**182.** Conforme a lo razonado y al considerarse infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo conducente es confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG327/2019, aprobada el dieciocho de julio del año en curso.

**183.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**184.** Por lo expuesto y fundado, se;

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-104/2019.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación con las claves de expediente **SX-RAP-37/2019, SX-RAP-38/2019, SX-RAP-39/2019, SX-RAP-42/2019, SX-RAP-43/2019** y **SX-RAP-44/2019** al **SX-RAP-34/2019**, por ser este último el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG327/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el ocho de julio del año en curso, por las razones señaladas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los recurrentes en los domicilios señalados en sus demandas, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al acuerdo general 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 26 (apartado 3), 27, 28, 29 (apartados 1, 3 y 5) y 48 (apartado 1), así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, en sus numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación

**SX-RAP-34/2019  
Y ACUMULADOS**

de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA    JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL**



